



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

///doba, 4 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ASIS, JORGE AUGUSTO; LAJE, CARLOS FERNANDO; MARIÑO, HECTOR WALTER; MORONI, FERNANDO Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737"** (Expte. N° **15621/2018/CA2**), venidos a conocimiento de la Sala B de esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Federal interino N° 2 de Córdoba, Dr. Carlos Casas Nóbrega, en contra de la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N°1 de Córdoba, en cuanto dispuso:

*"...**RESUELVO: 1. ORDENAR** el cambio de calificación legal en que se encuadraron los hechos primeramente, en los delitos de Comercialización de Estupefacientes y Confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, en concurso real, en calidad de autores en función de los dispuesto por el art. 5, inc. "c", primer supuesto, 29 bis y 34 de la Ley 23.737, 55 y 45 del C.P. y Acuerdo 10 del TSJ de fecha 06/11/12, imputados a **Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil** en carácter de coautores, por el el delito previsto en el art. 204 ter del C.P., esto es Producción o fabricación de sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. **2. DECLARAR extinguida la acción penal por prescripción**, en favor de **Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil**, ya filiados en autos, en orden al delito previsto en el art. 204 ter del C.P., esto es Producción o fabricación de sustancias medicinales en establecimientos no autorizados, y en consecuencia **sobreseerlos** (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67, 4° párrafo "a contrario sensu" del C.P.), por aplicación del art. 336 inc. 1° del C.P.P.N..."*

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en contra de la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N°1 de Córdoba, cuya parte dispositiva fuera precedentemente transcripta.

II.- Para así resolver, el *a quo*, luego de repasar los hechos imputados a Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil; detallar las manifestaciones vertidas por los nombrados en declaración indagatoria; mencionar la prueba, testimonial, documental, instrumental, informativa y pericial incorporada durante la investigación, y transcribir -en parte- el voto del suscripto emitido en los presentes con fecha 30.4.2021, consideró que correspondía modificar la calificación legal en la que se encuadró provisoriamente el presupuesto fáctico descripto -arts. 5to. inciso "c" y 29 bis de la ley 23.737-, por aquella establecida en el artículo 204 ter del CP.

A mayor abundamiento, indicó que previo a asumir su competencia material para entender en estos autos, la Fiscal de Instrucción interviniente perteneciente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, dictó -con fecha 18.9.2017- la prisión preventiva de los nombrados en párrafo precedente, por considerarlos presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737.

Para concluir por la recalificación de la conducta enrostrada a Laje Vallejo, Mariño y Torazo Gil, el Magistrado consideró que el Ministerio Público Fiscal -en la impugnación en contra de su resolución desincriminante -~~sobreseimiento por atipicidad del 29.7.2020-~~, no

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

controvirtió la utilización medicinal o paliativa del aceite de cannabis.

Asimismo, opinó que dicho argumento fue sostenido por esta Alzada -en la resolución dictada en autos con fecha 30.4.2021-, como así también refirió que esta Sala no discutió la aplicación de la ley penal más benigna.

Respecto de la desincriminación del uso medicinal del aceite de cannabis, citó el fallo absolutorio dictado con fecha 24.9.2021 por el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba en autos "Landgren" -incorporado al presente expediente como un *leading case*-, y se remitió -haciendo propios- a los fundamentos allí esgrimidos por el doctor Fabián Asis.

Entre otros motivos, y para argumentar, nuevamente, que el uso de aceite de cannabis como paliativo médico no ha sido refutado, apuntó a que el sobreseimiento de los demás imputados en autos quedó firme en virtud de que el Ministerio Público Fiscal y esta Cámara Federal -en el fallo antes citado- consideraron que su uso con fines medicinales no resultaba incriminante.

Respecto de la finalidad de lucro presuntamente comprobada en la comercialización del aceite de cannabis, entendió que al no estar controvertida la naturaleza medicinal del aceite, no se cumplen los requisitos objetivos de los tipos penales que se le endilgan a los imputados Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil -arts. 5to. inciso "c" y 29 de la ley 23.737-.

Sin perjuicio de ello, opinó que el ánimo de ganancia que habrían evidenciado los nombrados, sumado al presunto desinterés por los efectos que los medicamentos podrían ocasionar a los pacientes que los requerían, podría ~~vulnerar igualmente el bien jurídico salud pública.~~

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

Sobre el punto, sostuvo que cabía analizar el cambio de calificación de la conducta enrostrada a los encartados por aquella prevista en el artículo 204 ter del CP.

Seguidamente, el Instructor analizó -a la luz de la doctrina- el bien jurídico protegido en el Código Penal bajo el capítulo IV "Delitos contra la Salud Pública"; examinó los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la figura penal prevista en la norma antes citada, e, inmediatamente, afirmó que correspondía modificar la calificación legal en la que se encuadró provisoriamente el presupuesto fáctico por aquella descripta en el artículo 204 ter del CP.

Por último, y de acuerdo a ello, sostuvo que desde el último acto interruptor de la prescripción -6.9.2017 para Laje Vallejo y Mariño, y 7.9.2017 para Toranzo Gil- transcurrió el máximo de la pena prevista para el delito que se les endilga.

En razón de todo ello declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida en contra de los imputados, ordenando su consecuente sobreseimiento -arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 204 ter del CP y 336 inciso 1° del CPPN-.

III. a. Contra lo dispuesto, el señor Fiscal Federal interino de la Fiscalía Federal N° 2 de Córdoba, Dr. Casas Nóblega, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación que motiva la apertura de esta Instancia.

En prieta síntesis, sostuvo que al cambiar la calificación legal, el Juez omitió valorar los lineamientos trazados por esta Alzada en la resolución de fecha 30.4.2021, basándose en valoraciones parcializadas del criterio allí adoptado, y partiendo nuevamente de una ~~fundamentación aparente y dogmática referida al cambio de~~

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

paradigma en la actualidad de la valoración político-legislativa del aceite cannábico en relación a su uso con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativo, el cual comparte, pero considera no aplicable en las presente actuaciones.

Adujo, que resulta errónea la afirmación del Instructor que asume que el Ministerio Público Fiscal no discutió la calidad de medicamento de los aceites incautados, pues, expresó, resultó específicamente la naturaleza de la sustancia ofrecida por los imputados, el desprecio evidenciado por su parte respecto de la salud de los pacientes, como así también por mejorar la investigación de los procesos de producción, y el afán únicamente económico por ellos vislumbrado, lo que motivó el recurso interpuesto con anterioridad.

Apreció, que los encartados se aprovecharon de una necesidad no cubierta legalmente para poder explotarla en la clandestinidad, sin investigación ni control de calidad de lo producido, aprovechándose de la situación de salud desesperante en la cual se encontraban las personas que sufrían padecimientos, o sus familiares.

Opinó, que el Juez sostiene, erróneamente, que en los autos "Landgren" -tramitados ante el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba- el Ministerio Público Fiscal no acusó a los allí procesados utilizando los mismos argumentos sostenidos por él en la presente causa cuando, en realidad, en los alegatos finales de la causa citada, el Fiscal General diferenció tajantemente la actuación de los allí imputados -a favor de quienes solicitó su absolución-, con aquella ejecutada presuntamente por la organización encabezada por Laje Vallejo, de cuya prueba surgiría - citando la resolución de esta Sala- que el mencionado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

"...no se interesaba mucho por la salud de sus pacientes sino por aspectos lucrativos".

Afirmó, que no está en discusión la eficacia médica del cannabis y sus derivados, sino las circunstancias concretas del caso en las cuales no se refleja la protección a la salud pública o el acceso a los medios paliativos para personas con problemas de salud.

Ello así, en virtud de entender que los imputados, a sabiendas de la ilicitud de su actuar y aprovechándose de la situación delicada de los requirentes, vendían indiscriminadamente tanto las consultas como el aceite de cannabis con fines exclusivamente lucrativos. Dio razones basadas en prueba de la causa.

Adujo el titular de la acción, fundamentando su postura, que la actividad de venta de aceite de cannabis y sus derivados, dista de encuadrar en el marco jurídico actual dado por la ley 27.350, como así también de perseguir sus fines y objetivos.

Por último, expresó que no advierte el motivo por el cual se ordenó el cambio de calificación de la conducta que se les reprocha a Carlos Laje Vallejo, Paola Jordana Toranzo y Héctor Walter Mariño, más allá de pretender favorecerlos con el instituto de la prescripción (fs. 3051/3058).

b. Ante esta Alzada, el Fiscal General mantuvo el recurso e informó por escrito en los términos del artículo 454 del CPPN.

En prieta síntesis, dio por reproducidos en su totalidad y amplió los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación por su par de anterior instancia (fs. 3069/3073).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

IV. a. Seguidamente, la defensa técnica de Héctor Mariño, doctor Jorge Perano, presentó escrito de mejora de los fundamentos dados por el Juez en su resolución.

En primer lugar, sostuvo que a partir de la vigencia de la ley 27.350 se ha producido una modificación parcial en orden a la persecución pública del tráfico de estupefacientes, disponiendo que por criterio de política criminal, el Estado no va a perseguir más a ciudadanos que se dediquen al comercio de aceites, cremas y derivados de la marihuana que sean en beneficio para la salud pública, motivo por el cual la conducta reprochada a su asistido resulta atípica. Dio razones.

Por otro lado, de forma subsidiaria y en cuanto a la recalificación de la conducta propugnada por el Juez y reprochada a Mariño, afirmó que resulta eventualmente aplicable al caso y adhiere a los argumentos propiciados por el a quo.

b. A su turno, el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, en ejercicio de la defensa técnica de Laje Vallejos, solicitó se confirme el sobreseimiento por prescripción dictado a favor de su representado, en razón de que, a su criterio, resulta correcta la subsunción jurídica del hecho que se le imputa(fs. 3081/3083).

c. Por último, los doctores Carlos M. González Quintana y Rodrigo E. López Tais, abogados co-defensores de Paola Jordana Toranzo Gil, presentaron escrito de contestación de agravios.

Sostuvo la defensa la atipicidad de la conducta enrostrada a su pupila procesal pues, según su mirada, no se está frente a la elaboración de estupefacientes, sino de un producto de características fitoterapéuticas, calificado e importado por la ANMAT como suplemento dietario en fase 3 ~~de investigación.~~ En su razón, estimó que no se puede

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

hablar tampoco de sustancia medicinal o medicamentosa. Fundamentó su postura, argumentos a los que éste Tribunal se remite en aras de la brevedad, y solicitó el sobreseimiento por atipicidad de Paola Toranzo Gil respecto del hecho recalificado en los términos del artículo 204 ter. del CP.

Subsidiariamente, y por aplicación de la ley penal más benigna -teniendo presente la sanción de la ley 27.350 y el Decreto reglamentario 883/20-, entendió que tampoco corresponde encuadrar la conducta de la mencionada en los términos de la ley 23.737, solicitando su sobreseimiento por atipicidad. Dio razones (fs. 3084/3091).

V.- Sentadas así y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento del recurso articulado.

A tal efecto se sigue el orden de votación establecido en autos, dejando constancia que la presente resolución es emitida sólo por los Jueces que la suscriben, en razón de encontrarse vacante la Vocalía N°1 de esta Cámara Federal de Apelaciones -art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional-.

El señor Juez de Cámara Dr. Abel G. Sánchez Torres, dijo:

En función de los antecedentes expuestos, debo decidir sobre los agravios expresados por el Ministerio Público Fiscal, en orden a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, de conformidad a la jurisdicción habilitada mediante el recurso de apelación interpuesto en contra del cambio de calificación legal propugnado por el Juez en su resolución.

En este menester, luego de ponderar por un lado los fundamentos del Instructor y por el otro los agravios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

del titular del Ministerio Público Fiscal, adelanto que la resolución apelada debe ser revocada. Doy razones.

I. Sobre el encuadramiento legal del hecho por el Juez en el artículo 204 ter del CP, que reprime con prisión de UNO (1) a cuatro (4) años y multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000), al que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados, cabe realizar algunas aclaraciones.

En primer lugar, cabe indicar que se entiende como sustancias medicinales a *"Todas aquellas que se emplean normalmente para curar enfermedades o preservar la salud, cualquiera sea el modo como se las suministre o que se emplee"* (Basílico Ricardo - Villada Jorge L.; Código Penal, 2ª ed.; 2021; Ed.: Hammurabi; pág. 584).

Asimismo, Alejandro Tazza las define como *"toda aquella que tiene una propiedad terapéutica, y está destinada al tratamiento curativo o preventivo de enfermedades de las personas. Generalmente son compuestos químicos con el fin indicado, aun cuando deban comprenderse en el término amplio de sustancia medicinal las cremas para la piel, pastas dentífricas, etcétera, aunque no tengan aquella específica finalidad...son todas aquellas que están destinadas a combatir las enfermedades y sus causas, o a morigerar sus efectos, sean éstos dolorosos, incómodos o perjudiciales, tanto si son antídotos que se aplican directamente contra la dolencia como si alivian dolores..."* (Tazza, Alejandro; Código Penal de la Nación Argentina Comentado; Tomo III; Ed.: Rubinzal-Culzoni; Bs. As.; pág 462)

De manera armónica, el Decreto 150/92 (T.O. 1993), en su artículo 1, inciso "a", define como ~~Medicamento~~ ~~entendido~~ ~~uniformemente~~ como sinónimo de

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

sustancia medicinal- a *“Toda preparación o producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y/o tratamiento de una enfermedad o estado patológico, o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien se le administra”*.

Dicho ello, resulta dable determinar si, tal como lo afirma el Juez en la resolución cuestionada, los productos fabricados o producidos por los imputados resultan sustancias medicinales -o medicamentos-, de acuerdo a lo que por ellas se entiende.

En este menester, cabe indicar que del análisis de las conclusiones de la pericia efectuada sobre las sustancias secuestradas en autos, surge que algunos de los cientos de frascos secuestrados que contienen material de consistencia aceitosa, como así también el material cremoso incautado -en envases presuntamente comercializados por los imputados- contienen exclusivamente cannabidiol (CBD) y/o cannabinoil (CBN), principios activos presentes en las plantas de cannabis sativa, que actualmente no se encuentran incluidos en las prescripciones de la ley 23.737.

Es preciso resaltar que el cannabidiol (CBD), resulta utilizado en la actualidad para producir Especialidades Médicas como por ejemplo el Convupidiol - primer producto elaborado en Argentina, aprobado y registrado por ANMAT con certificado N° 59304 y troquel de identificación N°663542-, que se vende bajo receta archivada -por tratarse de un derivado del cannabis- y no está alcanzado por el Sistema Nacional de Trazabilidad -SNT- (<https://cofatuc.org.ar/cannabis-informacion/>).

Sin perjuicio de ello, cabe ponderar que también, además de la materia prima vegetal -cannabis sativa- ~~necesaria para producir los productos, se incautó material~~

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

de consistencia oleosa y cremosa preparados en dosis -para su probable venta-, de cuyo análisis **surge la presencia indubitable de tetrahidrocannabinol -THC-**, responsable de la capacidad psicotrópica y alucinógena de las plantas.

Definidos por la ANMAT -Disposición N° 885/10 del 22.2.2010-, psicotrópicos resultan las sustancias naturales o sintéticas, capaces de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el Sistema Nervioso Central (SNC).

Por su parte, y según la resolución citada, estupefacientes son todas las sustancias psicotrópicas, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física) que actúan por sí mismas o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos.

En razón de sus efectos, ambas sustancias se encuentran estrictamente fiscalizadas por el Estado, y se encuentran reguladas en las leyes 19.303 -psicotrópicos-, 17.818 y 23.737 -estupefacientes-.

Dicho ello, cabe recordar que el tetrahidrocannabinol -THC- se encuentra incorporado como estupefaciente en los términos del artículo 40 de la ley 23.737. Ello así, puesto que la norma citada remite al art. 77 del Código Penal que textualmente prescribe que el término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Sobre el punto, cabe resaltar que con fecha posterior al dictado de la ley 27.350, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 560/2019 mediante el cual reguló ~~como estupefacientes a los efectos~~ establecidos en el

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

párrafo noveno del artículo 77 del CP- a las sustancias incluidas en la lista del ANEXO I (IF-2019-22284977-APN-SECSEG#MSG) y a las sustancias que queden incluidas en los grupos químicos de la lista del ANEXO II (IF-2019-22285145-APN-SECSEG#MSG).

Puede leerse que en el apartado 165 y 439 del Anexo I, continúa estableciendo como estupefaciente al Cannabis (cáñamo índico, sus resinas, sus aceites y sus semillas), y al tetrahidrocannabinol, tal como lo venían haciendo los decretos anteriores y el que regía al tiempo de los hechos.

Ello, sin perjuicio de que la Comisión de Estupefacientes de la Organización Mundial de la Salud, con fecha 2.12.2020, decidió excluir y retirar al cannabis y su resina de la Lista IV de la Convención de 1961, en reconocimiento a sus beneficios médicos y terapéuticos, no obstante, cabe resaltar que la mantuvo en la Lista I, en la cual se encuentran aquellas sustancias sujetas a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes, por resultar muy adictivas o de probable uso indebido, como así también los precursores que se pueden convertir en estupefacientes.

En conclusión de todo lo analizado, entiendo que la elaboración de productos con principios activos aptos para provocar efectos psicotóxicos -derivados de la planta cannabis sativa-, efectuada sin fines medicinales comprobados y por fuera del marco de la ley 27.350 -como resulta del análisis de la prueba adunada al presente expediente-, resulta a todas luces ilícita y prevista como delito por la ley 23.737.

Ello así, puesto que, a contrario de los sostenido por el Juez, opino que la normativa citada -ley ~~27.350~~, a la cual adhirió la Provincia de Córdoba mediante

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

ley N°10.756 (sancionada el 5.5.2021)- no convirtió en legal la producción y expendio de aceite de cannabis, sino que sólo estableció **un marco regulatorio para la investigación médica y científica** del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor, **de la planta de cannabis y sus derivados**, garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud -art. 1 Ley 27.350-.

En este marco, autorizó a la autoridad de aplicación -Ministerio de Salud (cfme. Dec.738/2017 y 883/2020)- a investigar y/o supervisar la investigación con fines médicos y científicos de las propiedades de la planta de cannabis y sus derivados y se dictaron numerosas resoluciones ministeriales -1537/2017, 258/2018, 76/2019, 361/2019, 59/2019, 133/2019, 156/2019, 1210/2019, 2983/2020, 7/2021, 526/2021, 556/2021, entre otras-, cuyo contenido refuerza que la actividad de cultivo de cannabis y producción de sus derivados se encuentra sólo autorizada en el marco del programa de investigación médica y científica de la ley citada.

Así las cosas, sin perjuicio de que la elaboración de alguno de los aceites y cremas secuestradas con contenido exclusivo de cannabidiol y/o cannabinol podrían resultar sustancias medicinales fabricadas en un establecimiento no autorizado, conducta tipificada como delito en el artículo 204 ter del CP, entiendo que la conducta presumiblemente ejecutada por los imputados, por lo razonado, infringe -a su vez- las previsiones de la ley 23.737.

Ello así, puesto que del análisis de la prueba efectuado por el suscripto y que diera lugar al fallo unánime de esta Sala dictado con fecha 30.4.2021 -al cual me remito-, se concluyó que -en principio- la supuesta ~~venta de los productos estupefacientes~~ no tenía una

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

finalidad médica o de salud para quienes los producían y comercializaban -Carlos Laje Vallejos, Paola Jordana Toranzo Gil y Héctor Mariño-, sino que obedecía a un objetivo exclusivamente económico de su parte, encontrándose acreditado como probable el dolo de tráfico.

En otras palabras, en la resolución citada quedó en claro que los allí firmantes consideramos que, a más de que la producción y venta de los productos con principios activos derivados de la cannabis sativa se encontraban al margen de lo autorizado por la ley 27.350, de los elementos probatorios reunidos no surgía que se haya realizado investigación médica ni terapéutica alguna, ni seguimiento a los pacientes, sino que, de casi la totalidad de las intervenciones telefónicas realizadas a los principales imputados surgían cuestiones meramente económicas y relacionadas con los ingresos producto de las ventas de aceite de cannabis, desprendiéndose de las mismas que el incentivo de los encartados en la actividad que realizaban era puramente comercial, sin evidenciar interés alguno por la salud de los consumidores.

Por otro lado, y sólo como aclaración, cabe indicar que esta Alzada, a contrario de lo afirmado por el Juez en su análisis, no tuvo oportunidad de expedirse acerca del sobreseimiento por atipicidad por él dictado en estos autos el 29.7.2020 respecto de Fernanda Daniela Moyano, María Paula Culaciati, Toribio Aragón, Fernando Moroni y Jorge Augusto Asis, puesto que el recurso oportunamente interpuesto por el Fiscal interviniente sólo habilitó la revisión por esta Sala de los hechos y su tipicidad respecto del accionar imputado a Carlos Laje Vallejos, Paola Jordana Toranzo Gil y Héctor Mariño -art. 445 del CPPN- .

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

II. Por los motivos expuestos, opino que el recurso del Ministerio Público Fiscal puede tener acogida favorable y, en consecuencia, entiendo que corresponde revocar la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto recalificó los hechos imputados a **Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil** en la figura prevista en el art. 204 ter del CP, quedando incólume el encuadramiento legal de la conducta achacada a los mencionados como presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, por la cual la Fiscal de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba dictó su prisión preventiva mediante resolución del 18.9.2017 -arts. 5, inc. "c", primer supuesto y 29 bis de la Ley 23.737, 55 y 45 del CP-.

Por su parte, y de acuerdo a la conclusión arribada, corresponde revocar la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso el sobreseimiento de **Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil**, por considerar que la acción en su contra se encontraba extinguida por prescripción -arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2°, 204 ter del CP y 336 inciso 1° del CPPN-.

III. Dicho ello, cabe tener presente que con fecha 27.3.2018 el Fiscal Federal interviniente -al expedirse por la competencia federal de la causa- solicitó al Juez que, en caso de encontrarse resuelta la situación procesal de los imputados con el dictado de su prisión preventiva -acto procesal análogo al instituto previsto por el art. 306 del CPPN que asegura la posibilidad del doble conforme-, y en virtud del principio de preclusión que debe ~~regir en el proceso y el postulado~~ previsto en el art. 7 de

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#31445863#322623209#20220504132557052



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

la CN, le remita las actuaciones en los términos del artículo 346 del CPPN -fs. 2616-.

En razón de ello, y al tiempo transcurrido, entiendo que cabe recomendar al Juez Federal N°1 de Córdoba que evalúe si considera concluida la actividad investigativa -completa la instrucción- para, en su caso, correr la vista dispuesta por el artículo 346 del CPPN.

IV. Sin costas procesales (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Por compartir los fundamentos y solución a la que arriba el señor Juez del primer voto, doctor Abel G. Sánchez Torres, me pronuncio en idéntico sentido. Sin costas procesales. Así voto.-

SE RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto recalificó los hechos imputados a **Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil** en la figura prevista en el art. 204 ter del CP, quedando incólume el encuadramiento legal de la conducta achacada a los mencionados como presuntos coautores de los delitos de comercialización de estupefacientes y confabulación para cometer delitos previstos en la ley 23.737, por la cual la Fiscal de Instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba dictó su prisión preventiva mediante resolución del 18.9.2017 -arts. 5, inc. "c", primer supuesto y 29 bis de la Ley 23.737, 55 y 45 del CP-.

II. REVOCAR la resolución dictada con fecha 12.10.2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso el sobreseimiento de **Carlos Fernando Laje Vallejo, Héctor Walter Mariño y Paola Jordana Toranzo Gil**, por ~~considerar que la acción en su contra se encontraba~~

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 15621/2018/CA2

extinguida por prescripción -arts. 59 inciso 3°, 62 inciso 2° (a contrario sensu), 204 ter del CP y 336 inciso 1° del CPPN-, de acuerdo a lo considerado.

III. RECOMENDAR al Juez Federal N°1 de Córdoba que evalúe si considera concluida la actividad investigativa -completa la instrucción- para, en su caso, correr la vista dispuesta por el artículo 346 del CPPN.

IV. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

V. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZA DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

